

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:

PROPOSICIONES DE LEY 1 de marzo de 2024

Núm. 66-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000056

Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 274 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para eliminar el subsidio previsto para los menores que no ostenten la nacionalidad española privados de libertad por cumplimiento de medida de internamiento en centro.

Presentada por el Grupo Parlamentario VOX

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX

Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 274 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para eliminar el subsidio previsto para los menores que no ostenten la nacionalidad española privados de libertad por cumplimiento de medida de internamiento en centro.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta los antecedentes incorporados mediante escrito número de registro 12279, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 274 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para eliminar el subsidio previsto para los menores que no ostenten la nacionalidad española privados de libertad por cumplimiento de medida de internamiento en centro.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de febrero de 2024.—**María José Rodríguez de Millán Parro,** Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 66-1 1 de marzo de 2024 Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 274 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, PARA ELIMINAR EL SUBSIDIO PREVISTO PARA LOS MENORES QUE NO OSTENTEN LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA PRIVADOS DE LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN CENTRO

Exposición de motivos

1

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores («LORPM»), recoge en su Exposición de Motivos pasajes como los siguientes:

«(...) Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.

Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia».

«Con arreglo a las orientaciones expuestas, la Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables desde la referida perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar nuevamente el interés del menor en la flexible adopción judicial de la medida más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la medida». «Las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas. El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. La mayor o menor intensidad de tal restricción da lugar a los diversos tipos de internamiento, a los que se va a aludir a continuación. El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.»

Ш

La responsabilidad penal de los menores, como puede inferirse de los fragmentos normativos expuestos, es especial y distinta de la de los mayores de edad. También lo son el régimen y el tratamiento en el caso de quienes han de cumplir medida de internamiento. Es evidente que el superior interés del menor determina un sistema punitivo y de cumplimiento diseñado especialmente para proporcionar a los condenados todas las herramientas posibles que les ofrezcan la oportunidad de encauzar sus vidas cuando alcancen la mayoría de edad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 66-1 1 de marzo de 2024 Pág. 3

A este benevolente sistema punitivo se une el hecho de que a los menores condenados se les ofrecen buenas oportunidades educativas en los centros de internamiento. Estas no solo son —como mínimo— iguales que las que pueden encontrar en el exterior, sino que, además, se ponen a su alcance inmediato y de manera gratuita diversos itinerarios formativos y profesionales que les facultan para obtener titulaciones oficiales e, incluso, conseguir contratos de trabajo.

Este generoso entramado de recursos supone que cada plaza en un centro de reforma implique para el erario un elevado coste económico, superior al de las plazas de los reclusos mayores de edad en centros penitenciarios.

Este sistema, además, con el fin del superior interés del menor, no entra a valorar otros aspectos que son de gran calado. Uno de ellos es la nacionalidad del menor infractor, que debería ser un elemento determinante en el contenido de la función que la Administración debe asumir en cuanto a la garantía de los derechos de los infractores, especialmente tras el cumplimiento del período de internamiento. Sobre este particular, la doctrina ha podido afirmar, respecto de la reciprocidad entre la nacionalidad y el papel del Estado, que «como vínculo legal, tiene como base fundamental la recíproca existencia de derechos y deberes entre la persona física y su Estado»¹. En este sentido, la importancia de la nacionalidad ha de ponerse en valor en cuanto al grado de intervención del Estado para con los menores extranjeros condenados. Puede concluirse que, con la actual legislación, la sociedad que ha sufrido las consecuencias del delito se comporta de forma extremadamente generosa con los menores extranjeros delincuentes. La nacionalidad de los menores en el momento de la realización del ilícito no interviene en la ponderación del papel de la Administración, y es necesario que esto cambie.

Ш

El artículo 274.2 de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, incluye entre los beneficiarios del subsidio por desempleo, en su apartado 2, «(...) a los liberados de prisión que reúnan los requisitos establecidos en el primer párrafo del apartado anterior y no tengan derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses. Se entenderán comprendidos en dicha situación los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad por el tiempo antes indicado, en el momento de la liberación sean mayores de dieciséis años».

Esta previsión implica que los menores de edad sujetos a privación de libertad durante al menos seis meses, derivada del cumplimiento de medidas de internamiento en centro por la comisión de delitos graves, y que alcanzan la edad de 16 años en esta situación —lo cual no es difícil teniendo en cuenta que, como mínimo, ingresarán con 14 años—, además de disfrutar de todos los recursos que los españoles ponemos a su disposición de forma gratuita para su subsistencia, seguridad y formación, cuando alcanzan la libertad son destinatarios de un subsidio público inembargable que no perciben, por ejemplo, las víctimas de sus actos delictivos.

En definitiva, la nacionalidad del menor condenado debería ser determinante para el reconocimiento del derecho a obtener este subsidio. Los que no sean ciudadanos de la Unión Europea solo deberían acceder al mismo en virtud de criterios estrictos de reciprocidad y valorando siempre la oportunidad de su conformidad con el interés general de España.

¹ Hernández, Á. S. (2016). La nacionalidad y su pérdida: Los ordenamientos jurídicos español y portugués/Nationality and loss:the spanish and portuguese laws. Revista de Derecho Civil, 3(1), 67-113.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 66-1 1 de marzo de 2024 Pág. 4

IV

Es evidente que la generosidad de nuestra sociedad debe ir dirigida a la justicia social, pero tal concepto no debe llevar a causar un beneficio en el delincuente como resultado de su infracción. Una persona, aun siendo menor, no puede recibir un premio por razón del perjuicio que causó a la sociedad. Sí es justo proporcionarle una oportunidad de reinserción, pero es absolutamente desproporcionado facilitarle una remuneración por cumplir el leve castigo que la ley le impone por su delito, máxime en el caso de que el infractor no ostente la nacionalidad española y se encuentre en una situación ilegal en nuestro país cometiendo infracciones.

Es también evidente que, desde un punto de vista pedagógico, el reconocimiento de este subsidio a un menor de edad extranjero, en muchos casos, lejos de proporcionarle una base a partir de la cual empezar una nueva vida, contribuye decisivamente a desincentivar el ánimo de superación y de mejora que el menor pueda haber adquirido en el centro y lo empuja hacia el abismo de la molicie o, lo que es peor, de la reincidencia delictiva para seguir disfrutando en el futuro de subsidios al finalizar nuevas condenas. A ello hay que añadir el «efecto llamada» de una medida como la descrita, que implicaría que, viendo los beneficios que conlleva el internamiento y su consiguiente prestación posterior, sean muchos los que se vean tentados a entrar ilegalmente en España y cometer delitos. De esta manera, las políticas públicas en la materia no estarían persiguiendo una reducción de la comisión de ilícitos, sino que se traducirían en un aumento de estos con el fin de poder sus autores acceder a las prestaciones derivadas del internamiento.

Si, una vez cumplida la medida de internamiento superior a seis meses, el condenado sigue siendo menor de edad, se encontrará en un entorno de supervisión familiar o institucional donde no le faltará techo, alimento y apoyo social e incluso laboral, pues en España los menores de edad están siempre sujetos a un régimen de amparo y protección, de acuerdo con la ley. En este contexto, carece de sentido que un menor extranjero reciba una paga pública, salvo que se destinara directa e íntegramente a sufragar lo que cuesta su manutención.

Si, por el contrario, una vez cumplida la medida de internamiento superior a seis meses, el condenado ya ha alcanzado la mayoría de edad, tampoco tiene sentido que perciba subsidio alguno por una estancia en centro de reforma en donde ha gozado de unas inmejorables oportunidades formativas y laborales que no se encuentran al alcance de cualquiera en el mercado. Es el momento de que el menor, ahora mayor de edad, sea expulsado en aplicación de la legislación de extranjería en caso de que su estancia en territorio español fuera ilegal o, en su defecto, demuestre que ha aprovechado los recursos que, con el esfuerzo económico de la sociedad española, se han puesto a su disposición.

No es entendible que un menor extranjero, tras el cumplimiento del internamiento por haber cometido un ilícito tipificado en nuestro ordenamiento, sea ahora titular de un derecho pecuniario a cargo de la Administración, sin haber realizado mérito alguno para poder adquirirlo. Esta suerte de reconocimiento hacia estos menores no favorece a nuestra sociedad en absoluto; la misma sociedad que en su momento se vio damnificada por la comisión del delito por dichos sujetos, y también la misma que posteriormente les está entregando una prestación económica.

٧

El posible doble efecto desincentivador del esfuerzo e incentivador de la reincidencia que la legislación penal favorable a los menores y el subsidio por desempleo pueden tener sobre aquellos que delinquen se multiplica en el caso de los menores extranjeros no acompañados («MENAS»). La legislación internacional y nacional afirman que el mejor entorno para los menores, por norma general, es su familia. En tal sentido —y en referencia específica a la situación de los MENAS— se pronuncian, entre otras, las Observaciones Generales número 6 (punto 13) y 14 (punto 60) de las Naciones Unidas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 66-1 1 de marzo de 2024 Pág. 5

De acuerdo con los últimos datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), la cifra de condenados menores de edad extranjeros en 2022 fue de 2.898². Esta cifra supone que la cantidad que debe pagarse por las prestaciones por subsidio reconocidas a estos menores va a ser muy elevada.

En coherencia con la normativa expuesta, y con el principio rector del interés superior del menor, la legislación española en materia de subsidios no debe generar un «efecto llamada» sobre los menores extranjeros que provoque fenómenos de disgregación familiar, pues estos redundarán, a fin de cuentas, en su propio perjuicio.

VI

La presente ley se estructura en un artículo, una disposición transitoria y una disposición final.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se modifica el apartado 2 del artículo 274 del texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Asimismo, serán beneficiarios del subsidio los liberados de prisión que reúnan los requisitos establecidos en el primer párrafo del apartado anterior y no tengan derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses.

Se entenderán comprendidos en dicha situación los menores que ostenten la nacionalidad española liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad por el tiempo antes indicado, en el momento de la liberación sean mayores de dieciséis años.

También se entenderán comprendidas en dicha situación las personas que hubiesen concluido un tratamiento de deshabituación de su drogodependencia, siempre que el mismo hubiera durado un período superior a seis meses y hayan visto remitida su pena privativa de libertad en aplicación de lo previsto en el artículo 87 del Código Penal.

Los liberados de prisión que hubieran sido condenados por la comisión de los delitos relacionados en los párrafos a), b), c) o d) del artículo 36.2 del Código Penal solo podrán obtener el subsidio por desempleo previsto en este apartado y en el siguiente cuando acrediten, mediante la oportuna certificación de la Administración penitenciaria, los siguientes extremos:

- a) En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras a) o b) del artículo 36.2 del Código Penal, que han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 72.6 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- b) En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras c) o d) del artículo 36.2 del Código Penal, que han satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, y que han formulado una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito.»

² https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=25721

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 66-1 1 de marzo de 2024 Pág. 6

Disposición transitoria única.

Serán denegadas las solicitudes de subsidio por desempleo afectadas por lo dispuesto en el artículo único de la presente ley que se encuentren en tramitación en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea el estado en que se encuentren.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».